



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. : Interdicción
Demandante : Olga Milena Triana Portela
apoyo : Javier J. Salazar Triana
Radicación : 2020- 119
Sustanciación : 234

Verificadas las presentes diligencias sobre su admisión, en la cual se solicita le sea nombrada como curadora a su progenitora OLGA MILENA TRIANA PORTELA de su hijo JAVIER JESUS SALAZAR TRIANA, para que asuma su cuidado y la administración de los bienes, lo cuide y lo represente, continuándose con los tramites frente a los alimentos y la salud por parte de su progenitor.

Frente a las pretensiones de la demanda, se pueden ver que van encaminadas a un proceso de interdicción judicial, el cual fue derogada por la Ley 1996 de 2019, en su art. 53

Al folio 2, se allega el registro civil de nacimiento de JAVIER JESUS SALAZAR TRIANA, quien nació el día 20 de febrero de 2003, es decir que a la fecha cuenta con 17 años de edad, y la norma 1996 del 26 de agosto de 2019, está encaminada a las personas mayores de edad, como se indica: *“tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, **mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*

Con lo anterior, podemos ver que en la actualidad, la misma norma entra a estudiar es el apoyo Judicial frente a la capacidad legal plena, y no la capacidad mental, que era la que se tramitaba con la derogada ley 1306 de 2009, hora, frente a las pretensiones del presente asunto, no es viable dar el trámite que se pretende, pues, a la fecha el adolescente no ha cumplido la mayoría de edad, es decir que aún tiene su representante legal, como lo es su progenitora, ahora, una vez cumpla la mayoría de edad, si se entraría a estudiar qué apoyo judicial necesita el adolescente JAVIER JESUS, para poder postularle una persona de apoyo para que lo represente en sus negocios jurídicos que necesite.

También el art. 14 de la C.I.A., es muy claro frente a quienes representan a los niños, niñas y adolescente al indicarnos la figura de la responsabilidad Parental: *“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos... En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”*



Rama Judicial

De acuerdo a lo anterior, se deja en claro, que los niños, niñas y adolescentes tiene derechos a acceder a los apoyos contemplados en la ley comentada, sin embargo, la Ley tiene normas especiales y claras para cada de las autorizaciones que necesite en su momento el joven, mientras llega a su mayoría de edad.

Conforme a lo anteriormente comentado, se dispone:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del ministerio público, y al Defensor de familia adscrito a este Despacho judicial.

TERCERO: como la demanda fue recibida por correo electrónico, no hay la necesidad de devolución de documentos, por ello, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e029ba3225c75458479cc2d245f51c21f701cef856b769cf729bb6c19a6cd1

Documento generado en 02/09/2020 06:18:00 p.m.